

INCIDENTE DE EXCUSA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE INCIDENTAL: TESIN-03/2024.

EXPEDIENTE PRINCIPAL: TESIN-JDP-37/2024 Y TESIN-INC-05/2024 ACUMULADOS.

PROMOVENTES: DANIEL SANABIA LÓPEZ Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ESCUINAPA.

MAGISTRADA PONENTE: AÍDA INZUNZA CÁZARES.

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA: NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS Y ÁNGELA KARELY PARRA LAMARQUE.

COLABORÓ: CARMEN JOHANA SÁNCHEZ BARRAGÁN.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 14 de junio de 2024¹.

Resolución interlocutoria que declara **fundados** los impedimentos de la excusa planteada por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, para conocer del Juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano y recurso de inconformidad en el expediente TESIN-JDP-37/2024 y TESIN-INC-05/2024 ACUMULADOS, promovidos por el C. Daniel Sanabia López y el Partido Revolucionario Institucional.

GLOSARIO

Suprema Corte/SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/ Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

¹Con posterioridad, las fechas que se hagan mención se referirán al 2024, salvo precisión en contrario.

PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Jornada electoral. El 2 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, específicamente se eligieron los integrantes de la presidencia municipal, sindicatura en procuración y regidurías en el municipio de Escuinapa, Sinaloa.

1.2 Cómputo de la Elección de Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa y declaratoria de validez. El día 05 de junio, se realizó en sesión permanente el cómputo referido, declarando la validez de la elección, respecto del Partido del Trabajo, que obtuvo el mayor número de votos; mismos que fueron aprobados por unanimidad.

1.3 Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano y Recurso de Inconformidad. Inconformes con los resultados anteriores, el día 9 de junio, el C. Daniel Sanabia López y el PRI interpusieron demandas de juicio ciudadano y recurso de inconformidad respectivamente.

1.4 Radicación y turno. Los días 13 y 14 de junio, se radicaron las

demandas con los números de expedientes TESIN-JDP-37/2024 y TESIN-INC-5/2024 ACUMULADOS y se turnaron respectivamente a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.

1.5 Solicitud de excusa. El 14 de junio, el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, presentó solicitud de excusa dentro del expediente TESIN-JDP-37/2024 y TESIN-INC-05/2024 ACUMULADOS.

1.6 Radicación y turno. El mismo día, se radicó el expediente incidental TESIN-03/2024, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares, por así corresponder conforme al orden alfabético del primer apellido, en atención a lo establecido en el artículo 62 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a este Tribunal Electoral actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en los artículos 27, párrafo I, y 100, fracción II de la Ley de Medios Local, así como en la jurisprudencia **11/99**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DE MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior, porque en el presente incidente este Órgano Jurisdiccional debe analizar la procedencia de la solicitud de excusa presentada por el

Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, para conocer y resolver el expediente de clave TESIN-JDP-37/2024 y TESIN-INC-03/2024 ACUMULADOS; de manera que no se trata un acuerdo de mero trámite, sino que de forma colegiada, este órgano Jurisdiccional debe decidir sobre la intervención o no, de uno de sus integrantes en el citado medio de impugnación.

3. DETERMINACIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE EXCUSA.

Este Tribunal Electoral considera que es **fundada** la excusa solicitada por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza para no conocer del juicio ciudadano y del recurso de inconformidad indicados en el rubro, como se expone a continuación.

- **Marco jurídico.**

El artículo 18, fracciones II y XVIII² de la Ley de Medios Local disponen que son causales de impedimentos para conocer los medios de impugnación; el tener **amistad íntima** o enemistad manifiesta con algún familiar, **interesado**, sus representantes, patronos o defensores; o **cualquier otra análoga** a los supuestos regulados en el precepto citado.

A su vez, el artículo 100, fracción I de la misma ley, prevé que los escritos de excusa y recusación se presentarán por escrito, justificando las causales de impedimentos que se actualicen.³

² **Artículo 18.** Son impedimentos para conocer de los asuntos de su competencia los siguientes: [...]

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior;

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

³ **Artículo 100.** Las excusas y recusaciones deberán resolverse por el Pleno del Tribunal de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I. Se presentarán por escrito justificando la excusa o recusación ante la Presidencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de que se conozca el impedimento;

De la interpretación sistemática de tales disposiciones, se infiere que las y los Magistrados de este Tribunal Electoral están impedidos para conocer de los asuntos en que tengan amistad íntima con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; por lo que tienen el deber de excusarse, de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los pueda resultar algún beneficio para alguno de los interesados, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios.

En ese sentido, la previsión de diversas causas de impedimento busca garantizar que las resoluciones obedezcan a criterios jurídicos y no a la inclinación subjetiva del juzgador de favorecer a alguna de las partes por cualquier otra razón. Ello a fin de lograr un derecho a la justicia imparcial.

La imparcialidad judicial se encuentra expresamente contemplada en los más relevantes documentos internacionales sobre derechos fundamentales: en la Declaración Universal de Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos de tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

En el plano constitucional mexicano, existe una formulación expresa del derecho al juez imparcial en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos: las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

Este criterio está contenido en la jurisprudencia **2a./J. 192/2007**, emitida por la Segunda Sala de rubro siguiente **"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES"**

Bajo esa tesitura, la excusa, es una figura jurídica cuya finalidad pretende preservar el derecho a la defensa y a la tutela judicial imparcial, a efecto de que las resoluciones jurisdiccionales no estén motivadas por criterios ajenos a una auténtica racionalización de los elementos jurídicos que

deben regirlas.

De ahí que, para el juzgador constituya una causa de impedimento para conocer de un asunto, cuando se presenten elementos objetivos de los pueda derivar el riesgo de pérdida de su imparcialidad.

Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte ha establecido que para calificar de legal la causa de impedimento de amistad estrecha es suficiente la manifestación que en ese sentido hace el funcionario judicial respectivo.⁴ Lo anterior, porque la misma tiene validez probatoria plena, al tratarse de una confesión expresa en lo que le perjudica, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada.⁵

- **Caso concreto.**

En el escrito de solicitud de excusa, el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, para sostener que se encuentra impedido para conocer del asunto, expone los razonamientos siguientes:

- ❖ Sostiene que está impedido para conocer del asunto derivado de que mantiene una amistad íntima con el ciudadano Víctor Manuel

⁴ Jurisprudencia 2a./J. 36/2002 de rubro: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO."

⁵ PC.III. L. J/32 L (10a.) de rubro: "IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA DEL JUZGADOR CON ALGUNA DE LAS PARTES, SUS ABOGADOS O REPRESENTANTES. PARA CALIFICARLO DE LEGAL SÓLO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA MANIFESTACIÓN DE AQUÉL AL RESPECTO, SIN ATENDER A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO."

Díaz Simental, parte interesada dentro del expediente TESIN-JDP-37/2024 y TESIN-INC-05/2024 ACUMULADOS.

- ❖ Manifiesta que es ahijado por el sacramento de confirmación de la persona referida.

Al respecto, en los expedientes TESIN-JDP-37/2024 y TESIN-INC-05/2024 ACUMULADOS, el PRI se inconforma de los resultados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Escuinapa; elección en la que resultó ganador el C. Víctor Manuel Díaz Simental como Presidente Municipal de Escuinapa, Sinaloa.

En ese contexto, se tienen por acreditadas las causales en comento, no solo en mérito de la credibilidad que como Magistrado de este Tribunal Electoral goza, sino porque tales manifestaciones, valoradas en términos de lo previsto en el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa⁶, de aplicación supletoria, conforme al artículo 2, tercer párrafo de la Ley de Medios Local, y adminiculada con la documental privada consistente en la boleta de confirmación⁷, expedida por el Obispado de Culiacán, mediante la cual se advierte que el C. Víctor Manuel Díaz Simental es padrino de confirmación del Magistrado solicitante; misma que genera prueba plena de lo expuesto por el incidentista, por tratarse de una confesión expresa, efectuada sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada.

⁶ **Art. 394.** La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las siguientes condiciones:

I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;

II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

III. Que sea de hecho propio, o en su caso del representado o del cedente, y concerniente al negocio;

IV. Que se haga conforme a las formalidades de la ley.

⁷ Misma que consta en el expediente incidental del clave TESIN-06/2021.

De ahí que, al estar demostradas la íntima amistad y la relación de ahijado del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza con el C. Víctor Manuel Díaz Simental, en su calidad de Presidente Municipal electo y, a fin de no incurrir en violación al derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia eficaz realizada por tribunales imparciales, en los cuales se respeten las reglas del debido proceso legal, así como, que la ciudadanía cuente con certeza absoluta sobre la imparcialidad e independencia de la actuación de los juzgadores locales, se estima **fundada** la excusa solicitada por el incidentista para conocer y resolver el medio de impugnación señalado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Son **fundadas** las causas de impedimento y, por tanto, procedente la excusa formulada por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza para no conocer y resolver el expediente TESIN-JDP-37/2024 y TESIN-INC-05/2024 ACUMULADOS.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.



CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. AÍDA INZUNZA CÁZARES
MAGISTRADA



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL